

Se presentarán antes del 30 de abril de 1981, en la correspondiente Jefatura Provincial del SENPA.

V. Concesión de anticipos

Aprobadas las solicitudes de anticipos por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General del SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta corriente designada al efecto.

A este fin el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de estas operaciones.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los anticipos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de anticipo de campaña, con sus especiales finalidades, urgencia, garantía y corto plazo, el mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos, en documento administrativo sin necesidad de que sea elevado a escritura pública.

VI. Intereses

Los anticipos de campaña devengarán el 8 por 100 de interés desde la fecha en que el SENPA transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro del mismo en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que el Banco concertado con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 9 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el anticipo y durante el periodo de demora.

VII. Garantías

Para garantizar estas operaciones las Entidades solicitantes presentarán aval solidario emitido en forma reglamentaria, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, cubriendo dicho aval el principal y los intereses, incluso el de mora, hasta su cancelación.

VIII. Reintegro de los anticipos

1. A partir del 1 de agosto de 1981 la almazara podrá disponer de la mercancía, previa autorización del SENPA, debiendo abonarla en el plazo de treinta días, garantizando la devolución del anticipo el aval solidario presentado de conformidad con la norma VII.

2. Si durante dos semanas consecutivas el precio testigo rebasa el nivel de la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, los préstamos se liberarán a razón, como mínimo, del 33 1/3 por 100 quincenal mientras se mantenga esta situación de precios. En este caso podrá aplicarse el procedimiento previsto en el punto 1 en todo momento durante la vigencia del contrato.

A estos efectos, en el trimestre agosto-octubre de 1981 se aplicarán los mismos precios de garantía y de intervención superior que en el mes de julio de 1981.

3. En todo caso, el 15 de octubre será la fecha de cancelación de todos los contratos de préstamos celebrados durante la campaña.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y atendiendo las circunstancias de la campaña siguiente, el FORPPA podrá conceder prórrogas a dicho plazo.

4. El SENPA liquidará al FORPPA mensualmente los reintegros de anticipos y los intereses correspondientes.

IX. Infracciones y sanciones

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la pérdida de la capacidad de ofertar o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Identicas cancelaciones y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) En el caso de almazaras que molturasen aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonán la totalidad del precio correspondiente al fruto.

b) En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

X. Inspección

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de la operación regulada por las presentes normas, dando cuenta, en su caso, al FORPPA de las posibles infracciones cometidas por los beneficiarios o solicitantes de anticipos de campaña, a los efectos anteriormente señalados.

XI. Información

Las Cámaras Agrarias Locales mantendrán informado al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, de cuantos extremos consideren de relevancia a los efectos de los anticipos de campaña, y en especial de las circunstancias locales de contratación y comercialización de la aceituna y del aceite de oliva.

XII. Desarrollo

Por el SENPA se dictarán las necesarias normas para el desarrollo de la presente Resolución.

XIII. Disposición final

Las normas contenidas en la presente Resolución serán de aplicación el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilms. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

1692

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Fernández Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y cintas de algodón y tejidos y cintas de fibras textiles sintéticas y la exportación de zapa-tillas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 7 de octubre de 1980, páginas 22305 y 22308, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la última línea del apartado primero, donde dice: «N.I.F. 3862», debe decir: «N.I.F. A-28-003764».

En el apartado cuarto, donde dice: «En la exportación del producto II, 80 metros lineales de la mercancía 5 ...», debe decir: «En la exportación del producto II, 6,80 metros lineales de la mercancía 5 ...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1693

ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», por Orden de 29 de julio de 1980, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 29 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) para la importación de chapas de hierro o acero y la exportación de bañeras de acero esmaltado, solicita su ampliación para incluir nuevos productos de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Vitoria (Alava), por Orden ministerial de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), para incluir las siguientes mercancías de importación y productos de exportación:

Segundo.—Las mercancías a importar serán: Chapa de acero limado, laminada en caliente, calidad RST.42 (DIN 17.100), de espesor 3,2 milímetros, con tolerancia DIN de $\pm 0,3$ por 100 en el espesor, decapada y aceitada, de la posición estadística 73.13.82.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: Botellas de chapa de acero para gases licuables, de diámetro inferior a 400 milímetros y capacidad inferior a 300 litros, con peso neto unitario de 13,120 kilogramos (botella terminada, sin válvula), de la posición estadística 73.24.15.